

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

SLA CONSULTING, S.L.U.



## **TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, NACIONALIDAD Y DOMICILIO**

**ARTÍCULO 1º.- RÉGIMEN JURÍDICO.** - La presente sociedad se rige por la Ley de 23 de marzo de 1995 y demás disposiciones aplicables, así como por los presentes Estatutos. Siempre que estos Estatutos hagan referencia a una ley y no se disponga otra cosa, se entiende aplicable la reguladora de este tipo de sociedades.

**ARTÍCULO 2º.- DENOMINACIÓN.** -La Sociedad se denomina "SLA CONSULTING, SOCIEDAD LIMITADA".

**ARTÍCULO 3º.- OBJETO SOCIAL.** - El objeto de la sociedad será:

La creación, desarrollo y comercialización de programas informáticos, la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica y otros similares dirigidos a la dirección, gestión y administración de empresas.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con idéntico o análogo objeto.

Para el ejercicio efectivo de cada una de las actividades que constituyen el objeto social, será preciso el previo cumplimiento de los requisitos que la legislación exija en cada caso, tales como titulaciones especiales, inscripciones en registros u otros, debiendo realizar en tales casos dichas actividades por medio de quien ostente la titulación exigida.

**ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN.** - La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Cada ejercicio abarcará desde el día uno de enero al treinta y uno de diciembre siguiente, salvo el primer ejercicio que abarcará desde el comienzo de sus operaciones sociales hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

**ARTÍCULO 5º.- NACIONALIDAD Y DOMICILIO SOCIAL.** - La Sociedad es de nacionalidad española y su domicilio social se fija en Calle Basauri, número 6 de Madrid.

Todo ello sin perjuicio de las sucursales que puedan establecerse, en territorio nacional o en el extranjero.

## **TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 6º.- CAPITAL SOCIAL.** -El capital social se fija en la suma de **TRES MIL SIEZ EUROS.**

Dicho capital se encuentra dividido en **TRES MIL DIEZ** participaciones sociales de **UN EURO** cada una de valor nominal, iguales, indivisibles y acumulables, numeradas del "UNO" al "TRES MIL DIEZ", ambos inclusive, que no tienen el carácter de títulos-valores, no pudiendo estar representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.

En el caso de aumento de capital social con creación de nuevas participaciones sociales, cada socio tiene derecho preferente a asumir un número de participaciones proporcional al valor nominal de las que posea, conforme al artículo 75.1 de la Ley.

**ARTÍCULO 7º.- PARTICIPACIONES SOCIALES.**- Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. Las participaciones son indivisibles, aplicándose a los proindivisos lo establecido en el artículo 35 de la Ley.

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.

**ARTÍCULO 8º.- TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.**- La transmisión voluntaria, forzosa o mortis-causa de las participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en los artículos 29, 31 y 32 de la Ley, respectivamente.

**ARTÍCULO 9º.- DOCUMENTACIÓN Y LIBRO REGISTRO.**- Toda transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley, tanto la titularidad originaria sobre las participaciones sociales como los sucesivos cambios de titularidad debidos a la transmisión de las mismas, voluntaria o forzosa, y la constitución de derechos reales sobre ellas, deberán constar en un Libro Registro en el que se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho

o gravamen constituido sobre aquélla. A cuyo efecto, éste deberá comunicar por escrito esta circunstancia a la Sociedad.

**ARTÍCULO 10º.- USUFRUCTO, PRENDA Y EMBARGO DE PARTICIPACIONES SOCIALES.**- En todos estos supuestos se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 de la ley especial, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

En el caso de usufructo de participaciones sociales y salvo que en el título constitutivo se establezca otra cosa, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario de abonarán en dinero.

En los casos de ejecución de la prenda y en el de embargo de las participaciones sociales, se aplicarán las reglas previstas en el artículo 31 de la Ley.

### **TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

**ARTÍCULO 11º.- DE LA JUNTA GENERAL.**- Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los asuntos referidos en el artículo 44.1 de la ley, aplicando el principio mayoritario del artículo 53.1 de la propia Ley, con las excepciones que se prevén en el apartado 2 de dicho precepto para los casos de aumento o reducción del capital, cualquier modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada y para los supuestos de transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y autorización a que se refiere el artículo 65 de la Ley.

**ARTÍCULO 12º.- CONFLICTO DE INTERESES.**- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 52 de la Ley.

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

**ARTÍCULO 13°.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS.**- Las Juntas Generales serán convocadas por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad y se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio; si la convocatoria no determina el lugar de celebración, se entenderá que éste es el del domicilio social.

**ARTÍCULO 14°.- CLASES DE JUNTAS.**- Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias:

- A) Junta General Ordinaria. - Es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día.
- B) Junta General Extraordinaria. - Es cualquier otra que no sea la ordinaria anual. Los administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente o necesario para los intereses sociales y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si los administradores no atienden oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia de los administradores.

**ARTÍCULO 15°.- PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA.**- La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en el término municipal en que esté situado el domicilio social, debiendo existir un plazo de al menos quince días entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar.

**ARTÍCULO 16°.- JUNTA UNIVERSAL.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la junta quedará convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

**ARTÍCULO 17°.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.-** Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General, por sí o por medio de un representante, aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

**ARTÍCULO 18°.- MESA DE LA JUNTA GENERAL.-** Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión.

**ARTÍCULO 19°.- CONSTANCIA EN ACTA DE LOS ACUERDOS SOCIALES.-** Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta.

El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

**ARTÍCULO 20°.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.-** La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador Único.

- b) Varios administradores solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de siete.
- c) Varios administradores mancomunados, con mínimo de dos y un máximo de cuatro.
- d) Un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de ocho miembros.

El Consejo elegirá a su Presidente, a los Vocales y al Secretario, el cual podrá no ser Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

Convocatoria: Se convocará siempre que lo decida su Presidente o lo pida uno de sus miembros, en cuyo caso habrá de reunirse en los diez días siguientes a la recepción de la petición.

La convocatoria se realizará por el Presidente por medio de carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada Consejero en el domicilio que conste en la sociedad, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión, en la que expresará el lugar, día y hora de la misma y el orden del día.

No será precisa la convocatoria cuando se hallen presentes la totalidad de los consejeros y por unanimidad acuerden su celebración y el orden del día.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Los acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, no las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

**ARTÍCULO 21º.- REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.-** La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al órgano de administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cual se ala modalidad del órgano de administración que, en cada momento, dirija y administre la Compañía:

- a) Al Administrador Único.
- b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador.
- c) En el caso de varios administradores mancomunados, el poder de representación se ejercerá conjuntamente por todos ellos.

d) Al Consejo de Administración de forma colegiada.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.

Corresponden al órgano de administración las más amplias facultades para administrar y representar a la sociedad, y de manera especial, a título enunciativo y no limitativo, las siguientes:

A.- El nombramiento y separación del personal de la Sociedad, así como la fijación de los sueldos, haberes y gratificaciones del mismo.

B.- Administrar, regir, gobernar, todos los negocios y bienes sociales, celebrando, al efecto, contratos de compra y arrendamiento de toda clase, incluso de patentes, marcas y demás derechos de propiedades especiales y de seguros de las diversas modalidades, percibir rentas, productos y utilidades de todo género, hacer cobros y pagos, rendir y exigir cuenta; disponer de los fondos, valores y efectos de la sociedad.

C.- Abrir, seguir, y cancelar cuentas corrientes y de crédito, incluso con garantía personal o real de bienes muebles e inmuebles, y disponer de sus saldos; constituir arrendamientos financieros (leasing), todo ello en cualquier establecimiento bancario, incluso en el Banco de España y en la Caja General de Depósitos, y Bancos extranjeros.

D.- Dar y tomar dinero a préstamo, incluso en el Banco Hipotecario de España o de cualquier organismo o entidades, particulares u oficiales, reconocer deudas, contraer obligaciones y constituir, cancelar, posponer, dividir o modificar hipotecas y cualesquiera derechos reales, así como comprar, vender, ceder, permutar o por cualquier otro título enajenar o disponer de bienes muebles o inmuebles, por los precios, condiciones o garantías que estime convenientes, incluyendo en el término muebles los vehículos automóviles.

E.- Hacer declaraciones de obra nueva, agrupaciones de fincas, parcelaciones, segregaciones o divisiones, incluso en régimen de propiedad horizontal.

F.- Librar, aceptar, endosar, avalar, negociar, cobrar, pagar, descontar y protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos de giro y crédito; disponer de la inversión o colocación de los fondos sociales.

G.- Comparecer ante toda clase de autoridades y Organismos Oficiales de cualquier grado o jurisdicción, ejercitando las acciones que competen a la sociedad en los Tribunales de Justicia, nombrando Letrados, Procuradores y Peritos de todas clases y otorgando los poderes necesarios, con el contenido preciso, especialmente con el propio de los llamados poderes generales para pleitos, sin limitación alguna.

H.- Afianzar y avalar a terceros si lo exigen los negocios sociales.

I.- Tomar parte en subastas y concursos, hacer propuestas, aceptar adjudicaciones, cederlas a terceros o ejercitarlas, y percibir su importe, todo ello ante toda clase de entidades y organismos, incluso de la Administración Central, del Estado, Entes autonómicos, Provinciales o Municipios.



J.- Presentar a las Juntas Generales los Balances y memorias reglamentarios, proponiendo la forma de distribución de beneficios anuales, en su caso, todo ello con arreglo a la legislación vigente y a lo dispuesto en estos estatutos. Preparar los asuntos que deban someterse a la Junta General.

K.- Abrir, llevar y contestar la correspondencia.

L.- Conferir poderes de todas clases, tanto con facultades solidarias como mancomunadas a favor de cuantas personas tengan por conveniente, aunque sean extrañas a la sociedad, así como revocarlos, todo ello con exclusión de las facultades que sean legal o estatutariamente indelegables.

M.- Y a los anteriores efectos, firmar cuantos documentos públicos o privados se precisen, incluso los aclaratorios, de rectificación o complementarios de otro anteriormente firmados.

**ARTÍCULO 22°.- NOMBRAMIENTO.**- Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.

No pueden ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que llevan aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad ni quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial las determinadas por la Ley 12/1995, de 11 de mayo y las Leyes 7/1994, de 14 de marzo y 14/1995, de 21 de abril, estas dos últimas de incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

**ARTÍCULO 23°.- DURACIÓN DEL CARGO DE ADMINISTRADOR.**- El cargo se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de los socios que representen los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

**ARTÍCULO 24°.- CARÁCTER GRATUITO DEL CARGO.**- El cargo de administrador será gratuito.

## **TÍTULO IV.- CUENTAS SOCIALES**

**ARTÍCULO 25°.-** La administración social está obligada a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de resultados. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

**ARTÍCULO 26°.-** Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen el menos el 5 por ciento del capital, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho.

**ARTÍCULO 27.-** De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

## **TÍTULO V. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS**

**ARTÍCULO 28°.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS.**- Las causas de separación y exclusión de socios serán las reguladas en los artículos 95 y 98 de la Ley especial.

## **TÍTULO VI. - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

**ARTÍCULO 29°.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.**- La Sociedad se disolverá por las causas previstas en el artículo 104 de la Ley.

**ARTÍCULO 30°.- PAGO CUOTA DE LIQUIDACIÓN.**- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad crediticia del término municipal donde radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

**ARTÍCULO 31º. – REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD.**- Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la Sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.